REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00198

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: FEDERICO SEGURA MOLINA

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FEDERICO SEGURA MOLINA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204119071962

1.- La suma de \$2'582.550,70, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

| No. | VENCIMIENTO | VALOR CUOTA |
|-----|-------------|--------------|
| 1 | 23/12/2022 | \$509.450,20 |
| 2 | 23/01/2023 | \$512.841,10 |
| 3 | 23/02/2023 | \$516.447,30 |
| 4 | 23/03/2023 | \$520.078,00 |
| 5 | 23/04/2023 | \$523.734,10 |

- 1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada y sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.
- 1.2.- Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 8.7699% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- La suma de \$282'507.309,10 por concepto de capital acelerado representado en el referido pagaré, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 8.7699% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la

Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204119075962

La suma de \$20'500.000,oo, por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de plazo a la tasa pactada y sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento; más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 23.73% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4593560046471403

- 1.- La suma de \$5'211.448,00, por concepto de capital representado en el referido pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- La suma de \$314.138,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el referido título.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2101815, por ende, ofíciese a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFICIESE.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciese a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

WILSON PALOMO ENCISO JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6db694e0349229f0fbbe2da5b8d3105901ba0b147c1aedce4d5d3a9ed6ecb841

Documento generado en 21/06/2023 08:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica